

Bogotá, D.C., julio 18 de 2023

Doctor
JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
j01pctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riosucio - Caldas

Radicado: 17614310400120140002400
Acción: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –
ACCIÓN POPULAR
Accionante: ALICIA LOPEZ ALFONSO
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Acto procesal: SOLICITUD INTERVENCIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA SU-133-2017

AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.178.684 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 102.137 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, según poder que adjunto, por medio del presente escrito y en aras de lograr un eficiente cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU 133/17, pongo en conocimiento del Despacho la situación presentada para efecto del cumplimiento de la orden OCTAVA de la citada sentencia, la cual establece lo siguiente:

OCTAVO. ORDENAR al Ministerio del Interior que dentro del mes siguiente a la fecha de la divulgación de los informes referidos en los numerales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de esta decisión, convoque a la comunidad indígena Cartama, a Asojomar y a las demás organizaciones de comunidades negras que se consideren afectadas por los asuntos objeto de debate a participar, a través de sus autoridades representativas, en el proceso de consulta previa de los impactos generados por la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081, ubicado en la parte alta del cerro El Burro de Marmato, Caldas, y de las medidas encaminadas a salvaguardar el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas de ese municipio a ejecutar labores mineras en la zona para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería.

Una vez confirmado el cumplimiento de la sentencia por parte de las entidades correspondientes con relación a los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo, se debía iniciar por parte del Ministerio del Interior el proceso de consulta previa.

En este sentido, es necesario anotar que la Agencia Nacional de Minería cumplió con lo ordenado en los numerales quinto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia SU-133 de 2017, presentándose el cumplimiento ante este despacho y ante la Corte Constitucional, donde en resumen se cumplió de la siguiente manera:

En cumplimiento a la orden QUINTA y SÉPTIMA de la sentencia SU-133 de 2017, la Agencia Nacional de Minería, remitió mediante mediante oficio No. 20171230210881 del 19 de abril de 2017, dirigido al Personero Municipal de Marmato, oficio No. 20171230210631 del 19 de abril de 2017, dirigido a la Gobernación de Caldas

y oficio No. 20171230214021 del 18 de mayo de 2017, puso a disposición la documentación correspondiente al trámite de las cesiones de derechos adelantadas dentro del título minero CHG-081, documentos que se encuentran publicados en las páginas web de la ANM y la Gobernación.

Así mismo se realizaron las siguientes actividades:

ESCENARIO	ACTIVIDAD / COMPROMISO
1. Mesa Social y Minera de Diálogo para el municipio de Marmato	Reunión del 27 de abril de 2023. Acompañamiento de la ANM a esta reunión.
2. Mesa Social y Minera de Diálogo para el municipio de Marmato	Jornada de concertación con la parcialidad indígena de CARTAMA, se llevó a cabo el día 16 de junio del presente año en el Salón Cerro de Oro, ubicado en el municipio de Marmato.
3. Mesa Social y Minera de Diálogo para el municipio de Marmato	Un experto de la ANM diseñará e implementará un taller para la liquidación de las regalías y el análisis del otrosí. Se llevó a cabo el día 15 de junio en el coliseo de El Llano municipio de Marmato
4. Sentencia SU-133 de 2017	Informes orden quinta. Se radicaron ante la Honorable Corte Constitucional el día 26 de mayo de 2017 mediante oficio No. 20171230214191, donde se plasmó la información y requisitos exigidos por legislación minera para el trámite, aprobación y perfeccionamiento de las cesiones de derechos derivados del título minero CHG-081.
5. Sentencia SU-133 de 2017	Audiencia orden séptima. Se realizó el 17 de enero de 2023 y se protocolizó ante la Honorable Corte Constitucional por medio de Radicado 20231230332231 del 21 de febrero de 2023
6. Sentencia SU-133 de 2017	Asistencia a 3 reuniones de definición de ruta metodológica para la consulta previa en cumplimiento de la orden octava con el Ministerio del Interior, realizadas 27 de abril, 5 de junio y 5 de julio de 2023

Es preciso manifestar que dentro del título minero CHG-081, se perfeccionaron 45 cesiones de derechos entre los años 2003 y 2012. Es de anotar que dichas cesiones fueron tramitadas por la GOBERNACIÓN DE CALDAS quien era en su momento la entidad competente

En el marco del citado cumplimiento el Ministerio del Interior, ha adelantado la etapa de certificación de procedencia de la consulta e identificación de la comunidad étnica a consultar, fijándose fecha para la preconsulta el día 03 de agosto de 2023, la cual se llevará a cabo en el Municipio de Marmato (Caldas).

Sin embargo, para el cumplimiento cabal y eficiente de esta orden, consideramos que es necesario incluir a las empresas accionadas como titulares mineros, pero que indudablemente son necesarias para efectos de llevar a cabo la consulta previa y que la misma tenga el sentido de cumplimiento y protección de los derechos amparados.

Como lo expresa la sentencia SU-133-17 los titulares mineros CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., filiales de la empresa GRAND COLOMBIAN GOLD, la cual se fusiono con ARIS GOLD y se crea ARIS MINIG CORP, al ser los titulares de esas cesiones sobre las cuales recae la obligación de adelantar el proceso de consulta previa ordenado en la citada sentencia, es a ellos a quienes les corresponde ser ejecutores POA de esta consulta, por cuanto les corresponde socializar su proyecto minero como tal. Nótese al efecto como la propia Corte Constitucional reconoce las actividades adelantadas por los titulares, junto con las acciones que han adelantado para el ejercicio de la actividad minera en el área que fue objeto de dicha sentencia. En palabras de la Corte:

“Minerales Andinos de Occidente^[294], antes Compañía Minera de Caldas, se hizo titular de la mayor parte de los derechos de explotación sobre la parte alta del cerro El Burro una vez los mineros locales le cedieron los derechos que les fueron reconocidos en el marco de los procesos de legalización de los años noventa. El expediente da cuenta de que, además de hacerse a los derechos de explotación que ampara el título CHG-081 por vía de su cesión en los porcentajes reconocidos a sus 38 titulares, la Compañía Minera de Caldas obtuvo, por vía de cesión, la titularidad de otros contratos de concesión otorgados sobre la parte alta del cerro^[295]. El derecho a explotar la zona baja, destinada por la Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954 al ejercicio de la mediana minería, está radicado, por su parte, en manos de Mineros Nacionales SAS, accionada en este caso y parte, también, del grupo empresarial Gran Colombia Gold.”

En este escenario participativo que la Corte Constitucional garantiza, son los titulares mineros los que deben dentro del trámite de consulta previa ser ejecutores POA, por cuanto es el momento de socializar el proyecto minero, su viabilidad técnica, social, ambiental, económica frente a la comunidad y demás situaciones diferentes a las actuaciones de las entidades dentro de la misma consulta previa.

La misma Corte en uno de sus apartados lo manifiesta, así:

“La protección que se concederá aspira a garantizar que, en el marco de instancias de participación y de consulta previa, los habitantes de Marmato, los mineros tradicionales y las comunidades indígenas y afrodescendientes asentadas en la zona, identifiquen, a través de las organizaciones y autoridades que las representen, los impactos que se derivaron de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081 y acuerden la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración y explotación minera en la parte alta del cerro El Burro, para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería.”

Así las cosas es necesario establecer que el ejecutor POA (Proyecto, Obra o Actividad), conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio del Interior y que tiene por objetivo establecer los lineamientos para llevar a cabo el proyecto de consulta previa de las medidas administrativas o legislativas, o de proyectos, Obras o Actividades (POA) con las comunidades étnicas identificadas en la Resolución de determinación de Procedencia y oportunidad de la Consulta previa, es la persona natural o jurídica de derecho público o privado a cargo de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Por lo tanto los cesionarios del título minero CHG-081 son los que tienen a cargo su proyecto minero y por tal motivo son los llamados a ser ejecutores POA.

En consideración a ello, en un ejercicio eficiente por parte de las entidades estatales con relación a la consulta previa, que garantice la efectividad del instrumento de participación de las comunidades, es necesario que se vincule a los titulares mineros a participar activamente en la consulta, por cuanto son ellos los llamados a ser ejecutores POA, por ser los titulares del proyecto minero a socializar, cesionarios dentro del título CHG - 081 y directos partícipes de cualquier decisión con relación a este título. En otras palabras la estricta verificación del cumplimiento de la orden octava de la sentencia SU-933-17 depende inevitablemente de la vinculación y participación del titular minero en cuya ausencia los efectos de la consulta podrían ser inanes.

En los diferentes eventos preparatorios para la consulta previa, específicamente en la reunión de coordinación y participación de la consulta sostenida en el Ministerio del Interior el día 05 de julio del presente año, los titulares mineros, fueron renuentes a participar de la consulta como ejecutores POA, por cuanto consideran que la orden de la sentencia así no lo establece, sin embargo, de acuerdo al desarrollo de la misma como se ha explicado, son los dueños del proyecto minero y por ende deben ser los ejecutores POA en la consulta previa del ministerio del Interior.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que para que la orden sea cumplida con resultados efectivos y que realmente puedan ser determinantes en el espíritu de la sentencia frente a la comunidad y el proyecto minero, se vincule a los mismos para que interactúen y colaboren como debe ser, en su calidad de ejecutores POA por ser los titulares mineros del contrato de concesión CHG-081

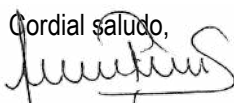
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de mi solicitud lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en especial el artículo 27 relacionado con la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de tutela.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la competencia del Juez de tutela persiste hasta tanto se entienda cumplido en su integridad el fallo que amparó los derechos constitucionales.

Siendo ello así compete a su señoría determinar el alcance de las órdenes y la forma como pueden ser materializadas garantizando, en la mayor medida posible, la plenitud del acatamiento del pronunciamiento. Urge entonces, previo incidente de cumplimiento, con garantía de audiencia y defensa y contradicción, que se esclarezca quién, cómo y cuándo se cumple la orden octava resolutive de la sentencia SU133 de 2017, de lo cual su despacho es plenamente competente.

De esta petición solicito al señor Juez, se vincule al Ministerio del Interior y a los titulares mineros porque podrían ser afectados por la decisión. Y comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo estima, participe en el proceso.

Cordial saludo,


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN

C.C.C No. 52.178.684 de Bogotá

T.P. No. 102.137 del C.S. de la J.